

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0854 de diciembre 23 de 2013**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente:

"(...)"

4. **DESCRIPCION CLARA DE LOS HECHOS:** El usuario manifiesta que al lado derecho de la quebrada la cristalina están construyendo una piscina el señor Ramón Giraldo y al otro lado de la quebrada el señor Luis María Duque tiene un cuidadero de bestias, solicita el interesado una visita a la quebrada para que se verifique si se está cometiendo al construir estas obras con algún y tener este lugar de cuido de animales causa esto deterioro a la quebrada y por ende a la comunidad.

"(...)"

Que por medio del Auto con radicado N° **134-0002 del 08 de enero de 2014**, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al señor **RAMON GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.351.555, para que tramitara concesión de aguas para uso recreativo en desarrollo del proyecto que adelanta en el predio ubicado cerca a la quebrada La Cristalina del municipio de San Luis, y al señor **LUIS MARIA DUQUE**, se **IMPUSO LA SUSPESION DE LA ACTIVIDAD** de alistada de animales de carga que viene desarrollando en predio tenido o poseído por el señor **BERTULFO DUQUE** ubicado en otro lado de la fuente La Cristalina, en el mismo sector donde se adelanta el proyecto de piscina antes anotado.

Que a través de la Resolución con radicado No. **134-0273 del 07 de diciembre de 2018**, este Despacho resuelve lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RAMÓN GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.351.555, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con la obligación de

tramitar la concesión de aguas para uso recreativo que está beneficiando al predio el ubicado cerca a la quebrada La Cristalina del municipio de San Luis.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS MARIA DUQUE**, sin datos de identificación y domicilio, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con la obligación, de suspender la actividad de alistada de animales, que se le ordeno en el Auto N° 134-0002 del 08 de enero del 2014.
(...)"

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 01 de febrero de 2023, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01085 del 21 de febrero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 01 de febrero de 2023 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01085 del 21 de febrero de 2023**.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*"

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-01085 del 21 de febrero de 2023**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante el Auto con radicado No. **134-0002 del 08 de enero de 2014**, al señor **RAMÓN EMILIO GIRALDO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.351.555**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, por otra parte se procederá adoptar unas determinaciones, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente Acto administrativo.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0854 de diciembre 23 de 2013**.
- Informe técnico de queja con radicado No. **134-0524 del 27 de diciembre de 2013**.
- Informe técnico de control y seguimiento No. **134-0438 del 01 de diciembre de 2018**.
- Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-01085 del 21 de febrero de 2023**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta al señor **RAMÓN EMILIO GIRALDO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.351.555**, a través del Auto con radicado No. **134-0002 del 08 de enero de 2014**, con el fin de que tramitará el trámite ambiental de Concesión de aguas para uso recreativo, en desarrollo del proyecto recreativo que adelanta en su predio, ubicado cerca a la quebrada La Cristalina del municipio de San Luis

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.351.012**, revisar otras opciones de lugares de trabajo para que pueda continuar con su actividad económica de alistar los 4 animales de carga que son de su propiedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, la presente decisión a los señores **RAMÓN EMILIO GIRALDO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.351.555** y **LUIS MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.351.012**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **LUIS MARÍA DUQUE GÓMEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR a la parte interesada que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 08/03/2023
Expediente: 056600318319
Técnico: Eneried Mejía